35 cénts.) Jueves 5 de Septiembre de 1918 Núm. 216

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión | Suscríbese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. | Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta de 3 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Agosto)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Instruído en el año 1913 un expediente para determinar la manera de reintegrarse el Tesoro público de los anticipos que hiciera a los Ayuntamientos para la construcción de los caminos vecinales, se resolvió por Real orden que lleva fecha 6 de Mayo de aquel año de acuerdo con el informe del Consejo de Estado.

Ha transcurrido desde entonces tiempo suficiente para que esta disposición surta sus efectos, siendo tanto más necesario su puntual cumplimiento cuanto que lo reclaman, de un lado las crecientes necesidades del Tesoro, y de otro el que se han aumentado considerablemente los gastos al extenderse la red de caminos vecinales, y por estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se recuerde el exacto cumplimiento de la Real orden de 6 de Mayo de 1913, publicándose en la *Gaceta* y comunicándola al efecto al Ministerio de Fomento y a la Dirección de Contribuciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1918.—P. A., Garnica.

Real orden que se cita

«Ilmo. Sr.: Pasado a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente para determinar el procedimiento de reembolso de los anticipos concedidos por el Estado para la construcción de caminos vecinales, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido a informe de este Consejo en su Comisión permanente el expediente adjunto, del cual resulta:

Que el Ministerio de Fomento, por Reales órdenes de 29 de Enero y 24 de Febrero de 1912, consultó a ese de Hacienda respecto a las garantías de los recargos voluntarios sobre las Contribuciones territorial é industrial ofrecidos por varios pueblos para reintegro de los anticipos que solicitaban, acogiéndose a los beneficios concedidos por la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1911 y Reglamento dictado para su ejecución.

Lo relativo a la garantía ofrecida después de la tramitación consiguiente y del examen de la cuantía, fué resuelto por Real orden expedida por ese Ministerio de Hacienda y comunicada al de Fomento fecha 1.º de Junio de 1912, de conformidad con lo informado por la Dirección general de Contribuciones y la Subsecretaría, en el sentido de ser bastante la garantía ofrecida por los pueblos a que se hizo referencia en aquellos dictámenes y propuestas, con exclusión de los Municipios que se indicaron, por no ofrecer bastantes o por defectos de su documentación. Pero como la consulta hecha por el Ministerio de Fomento versaba también sobre la forma de efectuar el reintegro respecto de ese particular, al que se concreta al presente la cuestión sometida a informe del Consejo, emitieron su parecer en 1.º y 21 de Marzo del referido año, respectivamente, las Direcciones de Contribuciones y del Tesoro. Expusieron ambas las dificultades casi insuperables por la complicación y dificultades que surgirían si la recaudación de esos reintegros de anticipos se efectuaban conjuntamente con las de las Contribuciones territorial e industrial y propusieron como medio más adecuado y factible que el Ministerio de Fomento organizase el procedimiento o medio recaudatorio de los anticipos que hace a los pueblos, encomendando a los Ayuntamientos la formación de los repartos individuales en cada año, basado el uno en la cuantía del tipo total asignado por territorial al pueblo o en la suma de cuotas de los Registros fiscales, y el otro en el importe de la matrícula industrial que conforme al tanto por ciento que establezca el Ministerio de Fomento, regulado según lo prevenido en la ley, sobre el importe en cada año de ambas Contribuciones y llevando la totalidad de la cifra repartida a la cuenta especial que ha de abrirse al crédito concedido al repetido Ministerio para los anticipos, verificándose la recaudación mediante recibos especiales, con completa separación de la gestión cobratoria de las Contribuciones.

Por su parte, la Intervención general, aunque coincidiendo en la apreciación de las dificultades que la recaudación de estas sumas ofrecería si se realizase conjuntamente con la de los tributos, se separó de la propuesta de aquellos Centros, porque el encomendar la recaudación al Ministerio de Fomento no le pareció procedente ni de resultados prácticos y de eficacia para los intereses del Tesoro. Ante ambas dificultades, y teniendo en cuenta que la ley de Caminos vecinales dejaba al arbitrio del Ministerio de Fomento la aceptación de garantías, y éstas pueden ser la hipotecaria o depósitos de láminas y títulos de la Deuda u otros derechos de los Municipios, propuso se significase a aquel Departamento ministerial que por ahora sería conveniente que no autorizase anticipos que únicamente se garanticen con los recargos voluntarios, atendida la casi imposibilidad práctica de realizarlos.

Como esta propuesta llevaba implícita, a juicio de la Subsecretaría, una limitación de las facultades del expresado Ministerio, se separó de aquel parecer y propuso a V. E. que los tres Centros que habían informado redactasen en definitiva las reglas oportunas para que se pudieran hacer efectivas las garantías dichas y dar cumplimiento a una reforma legislativa tan beneficiosa para los pueblos como la ley de Caminos vecinales, a la cual no pueden ser obstáculo las dificultades de cobranza y contabilidad que los Centros informantes habían expuesto. Acordado así por V. E. de nuevo, han emitido su opinión las Direcciones de Contribuciones, Tesoro e Intervención General. La primera, en un extenso y detallado informe, estima que se pueden dictar las reglas siguientes:

1.ª Que al ser exigible el reintegro del anticipo, conforme al art. 42 del Reglamento de Caminos vecinales, el Ministerio de Fomento, con vista de los cupos de territorial e importe de matrículas, antes del 1.º de Octubre del año correspondiente, o sea del en que se ha dado fin a las obras, comunicará al de Hacienda la suma en que ha de consistir el reintegro correspondiente a cada anualidad.

2.ª Que en la forma que detalla, los Ayuntamientos ordenarán un repartimiento especial conforme á la cantidad que en cada año y tributo proceda exigir a los contribuyentes, debiendo añadir el premio de cobranza establecido en la provincia o zona respectiva.

3.ª En esta regla se determina la formación de repartos por los Ayuntamientos fallidos, totalización de las sumas, exposición de los repartos al público en igual forma que los de las contribuciones y demás trámites hasta la redacción de los recibos recaudatorios que asimismo consigna, los cuales se remitirán a las oficinas de Hacienda, conforme a lo prevenido en la Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la realización del cobro, que se efectuará en los plazos reglamentarios y simultáneamente con la de las Contribuciones territorial e industrial. En el caso de que los Ayuntamientos, cumpliendo el compromiso con el Estado, abonen la anualidad correspondiente, a tenor de lo prevenido en la ley, antes de la época de la cobranza, se anularán los repartos y recibos. La Dirección general del Tesoro, aunque fué opuesta en su primer dictamen al cobro conjuntamente con el de las Contribuciones territorial e industrial, juzga preferible en su segunda consulta que así se realice, mediante cajetines puestos en las matrices y recibos de ambas Contribuciones, porque estima que eso simplifica la recaudación, la asegura y ha sido un procedimiento rápido y sencillo. Hace notar el referido Centro directivo que debiendo figurar esos recargos en el contraído de Rentas públicas con toda independencia de los derechos a realizar por el Tesoro, con relación a las Contribuciones por territorial e industrial, la misma separación debe existir en todos los documentos que constituyan la contabilidad especial de esos recargos, a cuyo efecto indica el procedimiento que se ha de seguir con tal objeto, y la procedencia de aplicar la Instrucción de 26 de Abril de 1900. Caso de que esa propuesta no mereciese la aprobación de V. E., la Dirección del Tesoro hace presente que de aceptar el procedimiento ideado por la de Contribuciones, será necesario prevenir a las Tesorerías de Hacienda para que a su vez lo hagan al personal recaudador, que

en ningún caso podrá ser entregado al contribuyente el recibo de territorial e industrial sin que se verifique al propio tiempo el abono del importe que represente el talón extendido por el concepto de recargo, para que pasen a ejecutiva en el menor número posible. Porque dada la exigüidad de las cuotas es de presumir que el premio aislado para su cobranza daría resultados poco satisfactorios.

La Intervención general de la Administración del Estado, después de recordar cuanto expuso en su primer informe, manifiesta que el procedimiento que propone la Dirección de Contribuciones, es, a su juicio, el más claro, formal y adecuado, siempre que se una cada recibo a su principal, es decir, al de la contribución, y no se satisfaga sin pagar aquél. El ideado por la Dirección del Tesoro simplifica a su entender las operaciones, pero le juzga ocasionado a confusiones, aunque se usó con ocasión del recargo de 10 por 100 el 25 de Junio de 1897, si bien mediaban entonces otras circunstancias materiales que le facilitaron. Por último, el citado Centro enumera las reglas relativas a la contabilidad que deberán ser observadas en este caso de cobranza de los reintegros de que se trata, ciñéndose a materia de su exclusiva competencia. En su consecuencia, propone: 1.º Que por el Ministerio de Fomento se comunique a la Dirección de Propiedades, en cada caso, la cuantía del anticipo, la anualidad garantizada y la clase de la garantía. A dicha Dirección deberá comunicar también la de Obras Públicas la terminación de las de cada camino vecinal que haya sido objeto del anticipo. 2.º Que la Dirección de Propiedades comunicará a las Delegaciones de Hacienda respectivas las órdenes a fin de que en Enero del año siguiente se contraiga la anualidad adicionando al capítulo 4.º, art. 7.º, del estado letra B del presupuesto de ingresos en ejercicio, en el concepto que expresa, que se insertará en las cuentas públicas y en los libros de contabilidad de las Intervenciones, aplicándose al mismo las cantidades que ingresen los Ayuntamientos. 3.º Determina la forma de proceder y aplicar para hacer efectivas las garantías cuando los Ayuntamientos no ingresen la anualidad en el plazo que se les fija, y determina cómo se hará la deducción del premio de cobranza en la contabilidad, que figura en el contraído de la cuenta. Realizados los ingresos en esa forma, resultará que el total de ellos corresponde al Estado, y con el fin que se le dé definitiva aplicación a ese ingreso como recurso del presupuesto, se figurará en la sección 4.ª «Propiedades-Rentas», y la Intervención procederá en fin de cada mes a practicar una operación de formalización, consistente en una devolución de todo lo ingresado en el primer concepto que se cita y en ingreso igual, aplicado a «Rentas - Propiedades», acreditándose en las cuentas individuales especiales que han de abrirse a los Ayuntamientos deudores por razón de los anticipos.

Las demás prevenciones para la práctica contable, estima que deben ser dictadas oportunamente a las Intervenciones de Hacienda, ya que no han de llevarse a efecto por ahora. Por la alusión hecha y comisión que en el anterior dictamen se da a la Dirección de Propiedades, fué ésta consultada. En su dictamen expuso que la cuestión principal que motiva el expediente es ajena a los servicios que tiene a su cargo, limitándose a manifestar que no ve inconveniente en que se acepte la propuesta de la Intervención general relativa a que los ingresos procedentes de los reintegros tenga efecto con cargo a un concepto que se adicione al capítulo 7.º del presupuesto de ingresos con la denominación que expresó aquel Centro. Y no existiendo perfecta unanimidad en los informes, V. E., a propuesta de la Subsecretaría, se ha servido consultar al Consejo en su Comisión permanente. Como se deduce de los relacionados antecedentes, la cobranza de los reintegros a que este expediente se refiere, sólo ha de tener efecto en los casos en que no se abone la anualidad fijada a su debido tiempo para el reintegro de los anticipos que sean acordados. Es decir, cuando sea preciso hacer efectivo el pago, mejor dicho, la devolución del anticipo, con la garantía del recargo voluntario sobre las contribuciones territorial e industrial. Importa dejar consignado ese extremo, porque de no hacerlo podría inducir a confusión la facultad que el Reglamento autoriza, para hacer las devoluciones de anticipos en dinero o en jornales y materiales, ya que el reintegro en esa forma ofrecerá dificultades para la contabilidad que ni han sido tratadas en este expediente ni son por lo tanto de tratar en esta consulta, pues que se ha instruído para determinar la cobranza con relación a la garantía de los recargos voluntarios sobre los tributos aludidos. Respecto de este punto, el Consejo estima, como lo ha estimado la Intervención general del Estado, que el procedimiento propuesto por la Dirección general de Contribuciones es el más adecuado y el menos expuesto a confusiones, porque se ha de llevar simultáneamente con la acción recaudatoria de los tributos de referencia, pero con toda independencia.

Completará su acción en el sentir del Consejo, la probibición de que el pago de las contribuciones se haga con separación de los reintegros, en evitación de que la acción ejecutiva sea difícil, y a más ineficaz en muchos casos, dada la escasa cuantía de la cuota por el concepto de reintegro. El procedimiento propuesto por la Dirección del Tesoro, acaso fuera más sencillo, pero es en su aplicación expuesto a confusiones, a la postre más complicado como el mismo Centro notó en su primer informe, en la que hizo suyas las observaciones de la Dirección de Contribuciones, por las complicaciones que motivaría en la contabilidad y la inclusión de los recargos en los estados de los valores que se remiten a dicho Centro por las provincias, y que sirven de base al cupo total para el repartimiento. Preferible es la separación y no difícil lograr el cobro con la aplicación de las reglas propuestas por la Dirección de Contribuciones, en las que se han previsto los casos de fallidos y la necesaria aplicación de la Instrucción de recaudación, y aplicado trámites semejantes a los que se emplean para la cobranza de los tributos, sin que se llegue a la confusión con ellos. No cree el Consejo que respecto de este punto haya más discrepancia que la derivada de los dos opuestos criterios sustentados por los dos referidos Centros, y esa no muy marcada ni sostenida, pues que la Dirección del Tesoro estima que es viable el procedimiento ideado por la de Contribuciones, que implícitamente acepta, con la modificación que consigna en la última parte de su informe. En cuanto a la propuesta de la Intervención general, notorio es que acepta el criterio de la Dirección de Contribuciones, que califica favorablemente y aún con encomio. La propuesta del Centro interventor del Estado no revela discrepancia con aquélla, pues ciñéndose a materia de su competencia, después de aceptar aquella solución, propone reglas que afectan a la contabilidad, contracción de cuentas, aplicación de conceptos, formalizaciones y determinación en los presupuestos de los ingresos que por tales reintegros se obtengan. Sólo es de esperar que tratándose de una gestión recaudatoria, que ha de ser simultánea a la de las Contribuciones territorial e industrial, se dé directa participación a la Dirección de Propiedades y se fije el concepto con relación a Propiedades y Rentas, cuando los reintegros en vigor no tienen la calificación de renta del Estado ni la que comunmente se da a las propiedades que al Estado pertenecen. Devolución de anticipos, su ingreso es para el Tesoro; y en cuentas de ese Centro, y como ingreso de Tesorería, parece que deberían figurar. Mas tales extremos, en realidad son ajenos al punto esencial que se ha querido ventilar en este expediente para resolver las dudas expuestas por el Ministerio de Fomento y las que la devolución o reintegro de los anticipos forzosamente habían de motivar. Las cuestiones relativas al detalle de la contabilidad, a las minuciosidades de la práctica, se resolverán seguramente con mayor conocimiento de causa desde el momento que el procedimiento que se ha de seguir para la efectividad de la garantía de los recargos quede acordada. Entonces será el momento de que con toda la suma de datos necesaria, y teniendo en cuenta las demás clases de garantía que los Ayuntamientos pueden ofrecer, se dicten por la Intervención General las reglas de Contabilidad pertinentes a cada caso para que los ingresos que se obtengan figuren en presupuestos, se contraigan en cuentas y se determine la aplicación que habrán de tener los pagos o devoluciones de anticipos que no se efectúen en las garantías, sino desde luego por los Ayuntamientos favorecidos con esos anticipos y en la forma que señala el art. 12 del Reglamento de 1911 en su número 5.º En su consecuencia, y por lo que toca a la cuestión planteada en este expediente, el Consejo, constituído en Comisión permanente, opina:

1.º Que debe aceptarse el procedimiento propuesto por la Dirección General de Contribuciones en su informe de 31 de Marzo del pasado año de 1912 con la modificación indicada por la Dirección del Tesoro.

2.º Que con vista de ese procedimiento, y teniendo en cuenta la índole de los ingresos que el Estado ha de percibir por ese concepto de reintegros de anticipos a los Ayuntamientos, con la garantía de los recargos voluntarios de las Contribuciones por territorial e industrial, la Intervención general dictará las reglas procedentes, en lo que afecte a la contabilidad del Estado y acción fiscal que le compete, sin perjuicio de que dicho Centro y la Dirección del Tesoro, previo el estudio de la cuestión y preceptos de la Ley de 1.º de Julio de 1911, que regula esa contabilidad, proponga en su día las pertinentes a esta clase de devoluciones de anticipos, ya sean hechas en metálico, ya en jornales y materiales, ya por la realización de las demás clases de garantías, cuando a ellas se haya de acudir para el percibo de las anualidades; y

3.º Que la resolución que V. E. dicte en el sentido propuesto o en el que acuerde, se comunique al Ministerio de Fomento a los efectos que el mismo indicó en las Reales órdenes de 29 de Enero y 24 de Febrero de 1912.

V. E., sin embargo, con S. M., resolverá lo más acertado.»

»Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y en su consecuencia el procedimiento a seguir, con arreglo a las conclusiones del mismo es el siguiente:

1.ª Cuando se haya terminado la construcción del camino vecinal para el que se haya concedido el anticipo por el Estado, o sea llegada la época prevista en el art. 12 del Reglamento de 23 de Julio de 1911 para que pueda ser exigible el reintegro de los anticipos, el Ministerio de Fomento, con vista del cupo de Contribución territorial fijados por las Administraciones de Contribuciones al pueblo o pueblos respectivos y del importe de sus matrículas de industrial para el año inmediato siguiente, participará al de Hacienda antes del 1.º de Octubre del año en que se hayan dado fin las obras, la suma en que ha de consistir el reintegro correspondiente a la anualidad.

2.ª Recibidos estos datos en el Ministerio de Hacienda, se remitirán por la Dirección General de Contribuciones a las Administraciones de las provincias a que el pueblo o pueblos correspondan, a fin de que ordenen a los Ayuntamientos respectivos la formación de un repartimiento especial basado en la cantidad que por cada tributo proceda exigir en el año a los contribuyentes, debiendo añadir a la cifra señalada por el Ministerio de Fomento el premio de cobranza establecido en la provincia o zona respectiva.

3.ª Los Ayuntamientos formarán dichos repartos encabezándolos con la expresión de su objeto, y el tanto por ciento en que consista el gravamen impuesto sobre la proporcionalidad de las cuotas, consignando en columnas sucesivas el nombre de los contribuyentes, la cuota sin recargos que tengan asignada en los repartos y matrículas, y el importe del recargo extraordinario. Si en cualquiera de los años siguientes existieran fallidos de los anteriores, se establecerá en una nueva columna la cantidad proporcional que deba satisfacer cada contribuyente para realizar su importe, totalizándose la suma por que deben contribuir en el ejercicio. El reparto o repartos se expondrán al público en la forma y durante el plazo marcado para los de la Contribución territorial, en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885. Terminados los días que se concedan para entablar reclamaciones, y resueltas éstas por el Municipio, se remitirán los repartos a las Administraciones de Contribuciones, las que una vez que los hayan examinado y censurado, lo pasarán a las Intervenciones de Hacienda para los efectos reglamentarios. Cumplimentados estos trámites, se devolverán los repartos a los Ayuntamientos, a fin de que procedan a la extensión de los recibos que habrán de reclamar en la cantidad necesaria de las respectivas Administraciones de Contribuciones, las que a su vez los reciban de la Dirección General, que procederá a su confección, con cargo al crédito especial concedido para caminos vecinales. Los recibos se ajustarán al modelo siguiente:

Provincia de ..... pueblo de ....
Trimestre de .....
Recargo extraordinario para el reintegro al Tesoro del anticipo concedido al citado pueblo para la construcción del camino vecinal de ..... a .....
Pesetas .....
A D. ..... que paga una cuota por Contribución territorial de ..... y por industrial de ..... en total ..... le corresponde contribuir en el año ..... con el ..... por 100 de dicha cantidad,

comprendido el premio de cobranza, o sean .....

He recibido de dicho contribuyente, correspondiente al ..... trimestre. ..... de ..... de 19...

El Recaudador,

Para los recargos cuyo importe sea inferior a tres o seis pesetas, respectivamente, y que habrán de hacerse efectivas en el primer trimestre o en los primeros del año, según se verifica con las cuotas anuales y semestrales de la Contribución territorial, se confeccionarán recibos especiales en la forma prevenida para los del indicado tributo. Una vez extendidos los documentos cobratorios por los Ayuntamientos, se remitirán a las oficinas de Hacienda para que, previas las formalidades prescritas en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se efectúe su entrega a los recaudadores a fin de que el cobro se realice en los plazos reglamentarios y simultáneamente con el de las contribuciones territorial e industrial. 4.ª En el caso de que los Ayuntamientos, cumpliendo el compromiso contraído con el Estado de satisfacer por sí mismos el importe de la anualidad correspondiente, según expresa el art. 6.º de la Ley de 29 de Junio de 1911, abonen la cantidad que les haya sido fijada antes de la época de la cobranza, se anularán los repartos y recibos formados para la recaudación directa a los contribuyentes. 5.ª La recaudación de los recargos se verificará al mismo tiempo que el de la Contribución territorial o industrial, no pudiendo, en ningún caso, ser entregado al contribuyente el recibo de territorial o industrial cuyo pago pretenda, sin verificar al propio tiempo el abono del importe que represente el talón extendido por el concepto de recargo o reintegro, previniéndose para ello a las Tesorerías de Hacienda, las que a su vez lo harán al personal recaudador. De Real orden lo comunico a V. I. para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1913 —Suárez Inclán.»

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2697

Abastecimientos

No habiéndose remitido por algunos pueblos a mi Autoridad el resumen de cantidades totalizadas de cereales y leguminosas conservables, con expresión de la cantidad reservable para consumo familiar del cosechero y para siembra, con más el número de hectáreas, áreas y centiáreas dedicadas a cada cultivo de los expresados frutos, por última vez y conminándolos con el máximo de multa y pasar el asunto al Juzgado de instrucción por notoria desobediencia a mis órdenes, sin que les abone excusa alguna, les ordeno que cumplan el servicio en el plazo de cuatro días; advirtiéndoles que aparte de las declaraciones, basta me manden en hoja aparte las cantidades totales por cada concepto y sin más requisito.

Tarragona 3 de Septiembre de 1918. —El Gobernador, Agustín del Llano.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTO DE LA RIERA

Ordenanzas para la percepción de los arbitrios sobre bebidas espirituosas, espumosas y sobre alcoholes.

CAPITULO PRIMERO

Establecimientos sujetos al pago del arbitrio

Art. 1.º Vendrán obligados al pago de la patente por la venta de bebidas espirituosas, espumosas y sobre alcoholes, todos los establecimientos que se dediquen a la venta para el consumo directo de vinos de todas clases, cervezas, cidras, chacolíes, vermout, aguardientes y licores y toda bebida gaseosa o espumosa, contenga o no alcohol, así como toda clase de alcoholes, cualquiera que sea su graduación, salvo los desnaturalizados, que no podrán ser gravados, con arreglo a lo dispuesto en el art. 15 de la ley.

CAPITULO II

Excenciones

Art. 2.º No se considerarán bebidas sujetas a este arbitrio los vinos medicinales; pero para gozar de la exención será preciso que se presenten en botellas o frascos que lleven la marca del autor y rótulos en los cuales se expresen la composición de los vinos y las indicaciones relativas a su empleo en la terapéutica.

CAPITULO III

Base del arbitrio

Art. 3.º Las patentes se regularán siempre por los epígrafes correspondientes de las tarifas de la contribución industrial y de comercio que autoricen concretamente para la venta al por menor gravada con la patente.

CAPITULO IV

Exacción

Art. 4.º Las patentes se ajustarán hasta ulterior disposición a los siguientes epígrafes de las tarifas de la contribución industrial y de comercio, y el tipo de gravamen será el tanto por ciento que se señala a cada epígrafe.

TARIFA que regula las patentes del arbitrio

	Cuota del Tesoro Pesetas	TIPO de gravamen	Importe de la patente Pesetas
1.ª Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores del país: Tarifa 1.ª, clase 9.ª bis, núm. 4............	36'00	10 por 100	3'60
2.ª Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores extranjeros: Tarifa 1.ª, clase 8.ª, núm. 8............	72'00	10 por 100	7'20
3.ª Venta para el consumo directo de sidra, chacolí, cerveza y bebidas gaseosas no alcohólicas: Tarifa 1.ª, clase 11.ª, núm. 4............	24'00	10 por 100	2'40
4.ª Venta para el consumo directo de alcoholes neutros y de productos a base de alcohol impropios para la bebida, excepto los artículos de perfumería y de tocador: Tarifa 1.ª, clase 5.ª, núm. 2........	111'60	10 por 100	11'16

Art. 5.º De conformidad con lo establecido en el artículo anterior, quedan sujetos al pago de este arbitrio los establecimientos siguientes:

1.º Vendedores al por mayor de aguardientes y espíritus de todas clases, licores y vinos extranjeros.

2.º Cafés en que además de los artículos propios de esta industria se sirvan comidas, sea cualquiera su clase.

3.º Fondas, hoteles, restaurants y casas para hospedaje con mesa redonda o en horas para las comidas.

4.º Establecimientos en que se preparan o venden fiambres, como jamones en dulce, carnes, aves rellenas, lenguas y embutidos, etc.

5.º Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país y aguardientes aromatizados.

6.º Cafés en los cuales pueden servirse platos sueltos de carnes y pescados.

7.º Droguerías al por menor.

8.º Restaurants o sean casas donde sólo se dá de comer por precio fijo o por lista, sin mesa redonda o de hora.

9.º Vendedores al por mayor de vinos del país, vinagre y alcohol desnaturalizado.

10. Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, anises, bombones, almendras, etc, y demás artículos de confitería y pastelería.

11. Casas de pupilos (clase 7.ª, epígrafe 8.º)

12. Tiendas de vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases.

13. Establecimientos para la venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y licores.

14. Tiendas de ultramarinos o comestibles.

15. Vendedores al por mayor de sidra e industria de confección, cerveza y bebidas gaseosas.

16. Tiendas de comestibles.

17. Cafés en los que el precio de la taza no exceda de 0'20 pesetas con venta de vinos, aguardientes y licores del país, etc.

18. Casas de pupilos (clase 9.ª, número 17).

19. Tabernas o tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes compuestos y licores del país.

20. Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

21. Paradores y mesones.

22. Tiendas de abacería.

23. Casas de pupilos (clase 11.ª, núm. 14).

24. Bodegones y figones.

25. Cafés económicos de los que el precio de vaso o taza no exceda de 0'10 pesetas.

26. Casas de pupilos (clase 12.ª, núm. 4).

27. Tabernas fuera del casco de la población.

Art. 6.º Este arbitrio se exigirá por el mero hecho de vender al público por cuenta propia o en comisión y para el consumo directo en el término municipal cualesquiera de las especies enumeradas en el art. 4.º

Art. 7.º El pago de la patente habilita para la venta solamente dentro del término municipal.

Art. 8.º Una misma patente no autorizará en ningún caso la venta en más de un establecimiento fijo ni a más de un vendedor, cuando las ventas no se realicen en aquellos establecimientos.

Art. 9.º La patente solo autorizará para la venta del artículo o artículos gravados taxativamente comprendidos en ella, no siendo aplicable a dicha patente ningún precepto en contrario que rija para la contribución industrial y de comercio.

Art 10. Los industriales agremiados que tengan asignada en el reparto cuota inferior a la normal de la tarifa, se les aplicará el tanto por ciento que les corresponda, según tarifa sobre la cuota que tenga asignada por el gremio en el reparto de la contribución industrial y de comercio.

Art. 11. Los industriales no agremiados satisfarán en todo caso el importe normal de la patente que les corresponda por razón de los artículos que vendan.

Art. 12. Las Cooperativas, economatos, etc., en que se expendan esta clase de bebidas, cualquiera que sea el nombre con que se les designe y los fines que se propongan, vienen obligados al pago del arbitrio.

Art. 13. Los cosecheros de vinos por las especies que recolectan sujetas al arbitrio dentro del término municipal, quedarán exceptuados del pago de patente, pero quedarán sujetos a dicho pago si las ventas las ejecutan en almacenes o establecimientos permanentes fuera del punto de procedencia.

Art. 14. Los comerciantes e industriales de fuera de la localidad, que realicen ventas para el consumo inmediato en ésta, por consignación directa a los mismos consumidores, no podrán ser gravados por el arbitrio. Sin embargo, estarán obligados al pago de la patente que les corresponda los que se dediquen a recibir encargos de particulares de especies sujetas al arbitrio que hayan de servirse por consignación directa.

Art. 15. Quedan obligados a proveerse de patente los vinateros que vienen a esta localidad y se dedican dentro de ella o por las afueras a vender y distribuir vino entre sus parroquianos.

Art. 16. Los fabricantes de vino y cosecheros que carezcan de establecimiento domiciliado en esta población y sirvan los pedidos a domicilio particular, utilizando intermediarios que vivan en ésta, deberán proveerse de la patente que les corresponda.

Art. 17. La patente relativa a la venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores extranjeros, se rebajarán a 27'00 pesetas con arreglo al párrafo 3.º del artículo 98 del reglamento de 29 de Junio de 1911 para los industriales que a la vez satisfagan la patente de 27'00 pesetas.

Art. 18. Los establecimientos de comercio y los industriales detallados en los artículos 4.º y 5.º no se considerarán sujetos al pago de la respectiva patente de arbitrio, más que en el caso de que se dediquen a la venta para el consumo directo de los artículos gravados, sin que puedan ser sujetos a su pago los establecimientos o industriales que estando facultados para venderlos no los venden de hecho, ni los que sólo realicen ventas al por mayor de aquellos artículos.

Art. 19. Todo industrial que haya de dedicarse a la venta al por menor de artículos gravados con patente, deberá manifestarlo a la Secretaría municipal, al menos siete días antes de dar comienzo al ejercicio de la industria.

Art. 20. Todo industrial que deba variar de patente o cesar en su industria presentará a la Secretaría municipal y por duplicado, la declaración de alta y baja a fin de que pueda practicarse la liquidación de la cuota que le corresponda, según el epígrafe respectivo.

Art. 21. Toda declaración de alta y baja se presentará por duplicado, devolviéndose al interesado uno de los ejemplares, anotándose en él el número de orden que le corresponda y las demás circunstancias necesarias para su anotación definitiva.

Art. 22. Las expresadas declaraciones surtirán desde luego sus inmediatos efectos a los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación que se practicará dentro de los tres días de presentada la declaración de alta o baja.

Art. 23. Durante el cuarto trimestre del año natural se procederá por el Ayuntamiento a formar un padrón de industriales sujetos al pago de este arbi-

trio y las altas y bajas solicitadas se extenderán con referencia a este padrón.

Art. 24. La rectificación del padrón se hará anualmente dentro del cuarto trimestre, anotando en él todas las altas y bajas aprobadas desde el principio del año hasta la fecha, de la rectificación.

Art. 25. Los individuos que al confeccionar el padrón no resulten bien clasificados o lo estén con patente inferior serán incluídos en el mismo, instruyendo el oportuno expediente de defraudación para exigirles la responsabilidad que proceda.

Art. 26. Confeccionado el padrón se procederá a la formación de la lista cobratoria correspondiente, exponiéndose ambos documentos al público para su examen durante el plazo de quince días, durante los cuales podrán formularse cuantas reclamaciones se crean procedentes.

Art. 27. Terminado el plazo a que se refiere el artículo anterior, se dará cuenta al Ayuntamiento del padrón y de las reclamaciones formuladas, si las hubiese, para la resolución que proceda.

Art. 28. Los industriales que después de aprobado el padrón fueran alta para el pago de dicho arbitrio, serán objeto de un padrón adicional.

Art. 29. Las cuotas de patente se devengarán por trimestres completos cualquiera que sea el tiempo que en ello se ejerza la industria.

CAPITULO V

Defraudación

Art. 30. Son defraudadores del arbitrio:

1.° Las personas individuales o jurídicas que ejerzan cualquier industria de las comprendidas en la tarifa sin haber presentado previamente la declaración a que se refiere el art. 19 de estas Ordenanzas.

2.° Los que cometan inexactitudes o falsedades en las declaraciones a que se refiere el número anterior; y

3.° Los que, en actos u omisiones procuren la merma de los ingresos que corresponden al Ayuntamiento por razón de este arbitrio.

CAPITULO VI

Penalidad

Art. 31. Las defraudaciones que cometan los contribuyentes serán castigadas con multas de 10 a 125 pesetas. La imposición de la multa no exime en ningún caso del pago de las cuotas defraudadas.

Art. 32. La imposición de la penalidad establecida en el artículo anterior corresponde al Alcalde a propuesta de la Comisión de Hacienda, y contra la misma podrá entablarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia la oportuna reclamación, que será tramitada y sustanciada con arreglo al procedimiento económico-administrativo.

Ordenanzas para la administración y cobranza del arbitrio municipal sobre las carnes.

CAPITULO PRIMERO

Objeto del gravamen

Art. 1.° Serán objeto del arbitrio, las carnes y grasas de reses vacunas, lanares, cabrías y de cerda y la caza mayor, ya procedan de reses sacrificadas en la población, ya se importen en la misma para su consumo, muertas en fresco, saladas, adobadas o preparadas en cualquier forma, incluso los embutidos aunque sólo sean de sangre.

CAPITULO II

Exenciones

Art. 2.° Se exceptúan las carnes que no se destinen al consumo en el término municipal, las especies de tránsito y las carnes destinadas a la exportación fuera del término municipal, con arreglo a lo dispuesto en el art. 108 del reglamento de 29 de Junio de 1911.

CAPITULO III

Exacción

Art. 3.° Las bases de adeudo serán en kilogramos unidad de peso y el tipo será igual sobre las reses sacrificadas en el término municipal al de los derechos y recargos que percibía el Ayuntamiento hasta la promulgación de la ley de 12 de Junio de 1911.

TARIFAS

Reses sacrificadas en el término municipal

Carnes vacunas, lanares y cabrías, muertas en fresco, el kilogramo, 0'08 pesetas.

Carnes de cerda, muertas en fresco, el kilogramo, 0'10 id.

Despojos de reses vacunas, muertas en fresco, uno, 1'50 id.

Despojos de ganados lanares y cabríos, muertas en fresco, uno, 0'50 id.

Despojos de ganado de cerda, muertas en fresco, uno, 0'75 id.

Reses sacrificadas fuera del término municipal

Vacuno lanar, muertas en fresco, el kilogramo, 0'08 pesetas.

Carnes o cabras en cecina o saladas, el kilogramo 0'10 id.

De cerda, muertas en fresco, el kilogramo, 0'10 id.

Saladas, el kilogramo, 0'15 id.

Jamones y embutidos de toda clase, el kilogramo, 0'20 id.

Mantecas de cerdo, el kilogramo, 0'10 id.

Despojos de reses vacuna, uno, 1'50 idem.

Idem de cerda, uno, 0'75 id.

Idem de reses lanares y cabrías, uno, 0'50 id.

Se entenderán por despojos en las reses vacunas, lanares y cabrías el vientre, asadura, cabeza y extremos, y en las reses de cerda el vientre y la asadura.

Art. 4.° La forma de exacción será tanto en las carnes sacrificadas en el término municipal como en las forasteras, por fiscalización administrativa.

Art. 5.° Todo sacrificio de reses sujetas al arbitrio deberá ser notificado por anticipado a la Administración municipal, que podrá disponer la intervención y fiscalización que estime conveniente.

Art. 6.° Las carnes de las reses sacrificadas en el matadero adeudarán en el mismo antes de su salida para el consumo.

Art. 7.° El devengo del arbitrio se considera perceptible desde el momento que se obtiene la carne gravada con el mismo.

Art. 8.° Las carnes inutilizadas para el consumo que lo fueren por la Inspección municipal no devengarán el arbitrio.

Art. 9.° El pago de este arbitrio no exime de satisfacer los derechos de degüello y demás que establece o pueda establecer el presupuesto municipal.

Art. 10. Las reses vivas y las carnes muertas cuya exención preceptúa el art. 108 del reglamento de 29 de Junio de 1911, estarán sujetas a fiscalización administrativa.

Art. 11. En caso de que las dos terceras partes de los industriales matriculados y que trafiquen con las especies gravadas en estas Ordenanzas intentaren utilizar el concierto gremial, podrá ser utilizado si los solicitantes justifican las disposiciones establecidas en el art. 113 del reglamento de 29 de Junio de 1911 y a reserva de lo que acuerde el Ayuntamiento y Junta de Vocales asociados.

Art. 12. Quedarán sujetos a la intervención y fiscalización administrativa, los establecimientos de salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal, viniendo obligados los interesados a llevar cuenta diaria de primeras materias y de productos, y a cumplir los preceptos que respecto a las fábricas establece el capítulo 15 del reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898

No podrá prohibirse a estos establecimientos la salida de sus productos para el consumo en el término municipal, pero estas salidas estarán sujetas a declaración, fiscalización y adeudo.

Art. 13. Las carnes de reses sacrificadas fuera del término municipal, sean frescas, saladas, adobadas, preparadas o en conserva y los embutidos que se introduzcan en el término, devengarán el arbitrio por la mera introducción, si después de sometidas a inspección facultativa fuesen declaradas altas para el consumo.

El pago del arbitrio de las carnes sacrificadas fuera de este término se verificará en el Fielato Central.

Art. 14. Queda establecido para todo el término municipal el registro de ganados para las reses que no se destinen al sacrificio inmediato. Los dueños vendrán obligados a dar cuenta de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas dentro del término de ocho días, quedando facultada la Administración para practicar los recuentos y comprobaciones necesarias a los fines de la fiscalización, viniendo obligados los referidos dueños a sujetarse en un todo a lo dispuesto en los artículos 90, 92 y 93 del capítulo 7.° del vigente reglamento de Consumos.

Art. 15. El Ayuntamiento designará el número y nombrará los Inspectores encargados de impedir y perseguir las introducciones fraudulentas de carnes sujetas al arbitrio. Por la naturaleza del cargo y por las funciones que estos deberán desempeñar y participación que los mismos puedan tener en cuestiones que afecten al orden público, tendrán el carácter de agentes de la Autoridad.

CAPITULO IV

Defraudación

Art. 16. Son defraudadores del arbitrio.

1.° Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio sin presentarlas para el adeudo correspondiente en la Oficina municipal, habilitada al efecto, a los Inspectores encargados de la vigilancia de este arbitrio, aunque la aprehensión se realice después de verificada la introducción.

2.° Los que al efectuar introducciones de especies gravadas las oculten artificiosamente con el fin manifiesto de librarlas del adeudo.

3.° Los que omitan la notificación previa a la administración municipal para el sacrificio de reses sujetas al arbitrio.

4.° Los establecimientos de salazones y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal que infrinjan las reglas dictadas para la fiscalización administrativa o dejen de llevar las cuentas en la forma prevenida en el art. 13.

5.° Los que falten a la verdad en las declaraciones que han de facilitar para la formación del registro de ganados.

6.° Todos los demás que por acción u omisión traten de disminuir los ingresos de este arbitrio.

CAPITULO V

Penalidad

Art. 17. Toda defraudación del arbitrio será castigada con multa hasta el límite de 125 pesetas. La imposición de la multa no exime en ningún caso del pago de las cuotas defraudadas.

Art. 18. Si no pudiera determinarse el importe de las cuotas, pero si la cantidad de carne cuyas cuotas hubieran sido recaudadas, se computarán aquéllas al tipo más alto de la tarifa. No constando la cantidad de la especie defraudada el importe estimado de las cuotas no bajará de 125 pesetas.

Art. 19. Si las carnes aprehendidas resultaran ineptas para el consumo, se inutilizarán y se aplicará al defraudador, además de las responsabilidades en que pudiera incurrir, el importe de las cuotas del arbitrio que se consideraran devengadas.

Art. 20. Las especies aprehendidas después de cometido el fraude serán decomisadas.

Art. 21. Cuando la defraudación se realice con la concurrencia de las circunstancias especificadas en el art. 20 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 o de alguna o de algunas de ellas, se remitirán los antecedentes a los Tribunales ordinarios para que procedan a la persecución y castigo del delito que pueda resultar cometido.

El procedimiento criminal no impedirá al Ayuntamiento hacer efectivas las cuotas y demás penalidades exigibles al defraudador.

Art. 22. La imposición de la penalidad administrativa establecida en los artículos anteriores corresponde al Alcalde, a propuesta de la Comisión de Hacienda, y contra la misma podrá entablarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia la oportuna reclamación, que será tramitada y sustanciada con arreglo al procedimiento económico-administrativo.

ARTICULOS ADICIONALES

Art. 1.° Estas Ordenanzas regirán durante cinco años, a partir del año 1919 al 1923 inclusive.

Art. 2.° Los casos no previstos en ellas se resolverán con arreglo a la ley y Reglamento de 12 y 29 de Junio de 1911 y demás disposiciones que en lo sucesivo se dicten por los Centros ministeriales.

Riera 5 de Abril de 1918.—El Ayuntamiento: José Recasens.—José Marques.—José Batet.—Agustín Salvat.—Juan Figueras.—Juan Sumoy.—Pedro Rull Galofré.—El Secretario, José Cartañá.

Estas Ordenanzas han sido aprobadas en sesión del día de hoy.

Riera 6 de Abril de 1918.—El Alcalde, José Recasens.—El Secretario, José Cartañá.

Aprobadas por acuerdo de esta Dirección general de fecha de hoy.

Madrid 13 de Mayo de 1918.—El Director general, R. del Valle.—Hay un sello que dice: «Dirección general de Propiedades e Impuestos».

Riera 14 de Junio de 1918.—El Teniente de Alcalde, José Batet.

Núm. 2698

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Colldejou

Formado el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1919, estará de manifiesto al público en la Secretaría municipal durante quince días hábiles, a los efectos de examen y reclamación.

Colldejou 30 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Juan Vaqué.

Imprenta de Francisco Nel-lo.